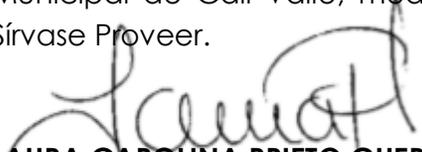


SECRETARIA: Jamundí, 16 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali Valle, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA**, contra la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca, allega oficio No. 598 de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada la señora ENITH AGUILAR AGUILAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.513.243, dentro del presente proceso.

Revisado lo hasta hoy actuado, el despacho encuentra que mediante auto No. 698 del 14 de mayo de 2021, el proceso ejecutivo se había dado por terminado por pago total de la obligación, ordenando el Levantamiento de medidas cautelares y su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de embargo de remanentes impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-0034900
Paula

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>94</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>01 DE JUNIO DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por URBANIZACION CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.635

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **URBANIZACION CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO** en contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ GALEANO**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, a favor del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA LTDA, según escrito de Cesión, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1- Debe actualizar el certificado expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia ciudadana del Municipio de Jamundí de existencia y Representación Legal de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE.

Con esas ambigüedades presentadas, mal haría el despacho en aceptar la cesión por lo cual negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la **URBANIZACION CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO** en favor de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00714-00

Paula

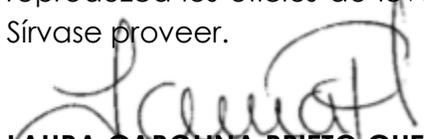
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **94** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **01 DE JUNIO DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por medio de apoderado judicial por el señor **PAUL ANDRES GIL MATERON**, contra el señor **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE**, la parte demandada solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación declarado mediante auto interlocutorio No. 1099 de fecha 11 de noviembre de 2020, con el fin de que se efectúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00126-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. 094, por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 01 DE JUNIO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 12 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

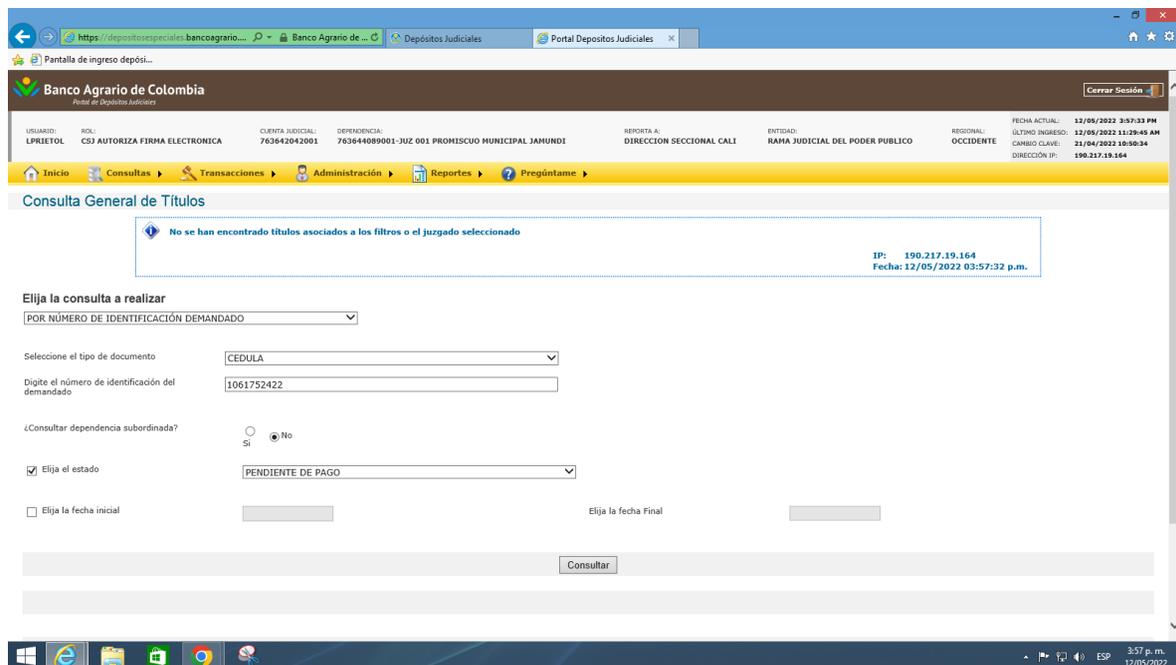
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINESA S.A** contra **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, la apoderada demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.



Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00164

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 094 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 01 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Policía Nacional. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JHON FREDY VELEZ**, la Policía Nacional, informa al despacho que *NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA NOTIFICACION POR AVISO*, debido a que una vez fue revisada la base de datos del sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), con el nombre del demandado, figuran varios funcionarios activos y retirados de la Policía Nacional, solicitan enviar número de cedula o brindar más información para dar continuidad a la solicitud enviándola de nuevo al correo institucional ditah.apgrahv-iefat@policia.gov.co.

Por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

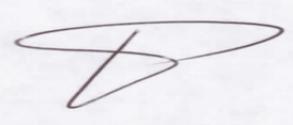
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la POLICIA NACIONAL, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00385-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 94 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 1 DE JUNIO DE 2022

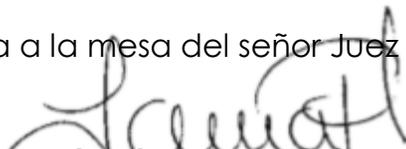
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **VIA CHIPAYA KILOMETRO 2 CALLEJON LAS MERCEDES CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES LOTE- CASA 108 de JAMUNDI -VALLE** el día **24 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2019-00672-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.673
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ERLA MARIA PALACIOS MONZON.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **ERLA MARIA PALACIOS MONZON**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **CHIPAYA KILOMETRO 2 CALLEJON LAS MERCEDES CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES LOTE- CASA 108 de JAMUNDI -VALLE** el día **24 de enero de 2022**, encontrándose vencido el termino del traslado, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ERLA MARIA PALACIOS MONZON**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1446 de fecha 30 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00672-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de junio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.670
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, la apoderada judicial del demandante Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, allega constancia de notificación al demandado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, practicada el día 06 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico construarte76@gmail.com.

Una vez revisada las diligencias, observa el despacho que la notificación no cumple con los presupuestos del art291 del CGP en su numeral 3. El cual dispone " *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*"

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, y de esta evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00863-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo duvan.romero@hotmail.es el día **23 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-01050-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.671

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **FARID DUVAN ROMERO PORTILLO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 558736348, suscrito entre las partes, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, señor **FARID DUVAN ROMERO PORTILLO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo duvan.romero@hotmail.es el día 23 **de marzo de 2022**, encontrándose vencido el termino del traslado, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **FARID DUVAN ROMERO PORTILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.143 de fecha 15 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01050-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

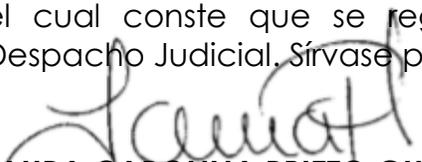
En estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico leinerp-01@hotmail.com, el día **06 de abril de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-01054-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.672
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-932676** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

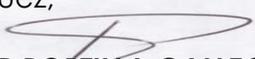
PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-932676** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01054-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechaza la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **YANETH BEATRIZ ZUÑIGA LOPEZ**, en contra de los señores **JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ, OMAR BECERRA y JOSÉ RICARDO CABAL**, la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 386 de fecha 08 de abril de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma con las falencias que se requirió en el auto de inadmisorio.

Aduce la profesional en derecho, que este despacho judicial, "para rechazar la demanda, señala: constatando que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término, sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 28 de febrero de 2022. Nótese que la apoderada del actor, no aporta la constancia de haber recibido el poder mediante mensaje de datos conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Dicha argumentación parte del yerro de señalar que la demanda se inadmitió por cuanto no se aportó la constancia de haber recibido el poder mediante mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. La demanda fue inadmitida y referente al PODER se indicó que no reunía los requisitos del artículo 74 del C.G.P. ya que no se indicaba de manera clara y precisa el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Es así como dentro del término legal se subsanó la falencia, señalando dentro del poder la información del título ejecutivo consistente en el contrato de arrendamiento suscrito y ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento".

Sostiene e insiste, que adicional a lo anterior de no ser atendida su petición en forma subsidiaria, solicito dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 212 del 28 de febrero de 2022, que inadmitió la demanda con la finalidad que se corrija y sea adicionada la falencia, que hoy señala el despacho, como es la carencia de la constancia del envío del poder vía correo electrónico, para que nuevamente se adviertan las falencias en los términos legales y proceder con la subsanación correspondiente.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine, tenemos en primer lugar, que efectivamente el despacho mediante auto interlocutorio No. 212 de fecha 28 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por falencias tales como el poder y determinar la cuantía, no obstante, la apoderada de la parte actora aporta la subsanación aportando nuevamente el poder con las correcciones requeridas, mas no apporto la constancia del envío del mismo.

Por lo anterior, mediante auto No. 386 de fecha 08 de abril de 2022, se rechaza la demanda por no haber subsanado todas sus falencias, siendo este objeto del recurso.

Por otro lado, se le advierte a la apoderada de la parte actora que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, al no cumplir la carga dentro del término concedido, se impone mantener inerte el auto objeto de reproche.

Así mismo, se advierte que las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte; no obstante, en el caso que nos ocupa, no se evidencia que se encuentre alguna causal de nulidad, que se atempere a las enumeradas.

Finalmente, frente al recurso de alzada es preciso señalar que el presente asunto por tratarse de un trámite de mínima cuantía, tal como lo define el artículo 419 del C.G.P, por lo tanto de única instancia como lo dispone el artículo 17 ibídem, no goza del recurso de alzada, corolario de lo anterior se torna improcedente el recurso impetrado por lo que se impone negarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 386 de fecha 08 de abril de 2022 y notificado por estado No. 063 de fecha 18 de abril del año en curso, a través del cual se resolvió rechazar la demanda, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad de la apoderada de la parte actora conforme las consideraciones aquí dadas.

TERCERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación elevado por la apoderada de la demandante contra el auto interlocutorio No. 386 de fecha 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00041-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

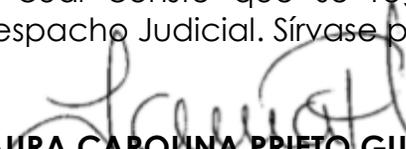
Estado electrónico **No. 094** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora **ANGELICA MARIA GONZALEZ PINEDA**, se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico angelima75@hotmail.com, el día **17 de marzo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00095

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.669
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELICA MARIA GONZALEZ PINEDA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-941916** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

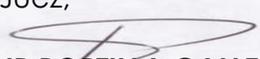
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **No.370-941916** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00095-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 16 mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por el BANCO FALABELLA en respuesta al oficio No.394 de fecha 08 de abril de 2.022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, ha sido allegada respuesta dada por el **BANCO FALABELLA**, al oficio No.394 de fecha 08 de abril de 2.022. Informado que el señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No.94.319.518, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta del **BANCO FALABELLA**, al oficio No.394 de fecha 08 de abril de 2.022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta **BANCO FALABELLA**, al oficio No.394 de fecha 08 de abril de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00196-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **94** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 JUNIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.675
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No.3265320033105 y escritura pública No.678 de fecha 27 de febrero de 2009 expedida por la Notaria Segunda Del Circuito De Cali Valle. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo capacitacionpto@comfacauca.com, el día 22 de enero de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.460 de fecha 12 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00205-00

Karol

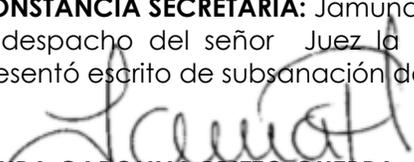
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.668
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2.022)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**. el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.443 de fecha 26 de abril de 2022, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Revisado el documento aportado por la parte actora, observa el despacho que la misma no corrigió en debida forma el defecto señalado, en el numeral segundo del proveído, "2) Sírvase determinar por separado las cuotas dejadas de percibir, de los intereses corrientes, así mismo indicarla tasa la cual fueron liquidados los mismos, lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas". pues si bien en el escrito de subsanación se indica la tasa en la cual liquidan los intereses corrientes, no se determino por separado cada rubro que se pretende ejecutar, generando con ello confusión sobre la fecha de causación de cada cuota.

Es claro entonces que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del código General del Proceso que reza lo siguiente "*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*"

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante endosatario en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVARSE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00222
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.94 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de junio de 2022.
